

procedimiento por el cual se calculó, determinó, ejecutó el impuesto mencionado, así como la base y tasa del impuesto aplicado al actor por el ejercicio fiscal señalado.

b) La ilegalidad de la determinación fiscal que fueron realizadas por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes de manera previa al cobro señalado en el inciso anterior, que con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes, desconozco totalmente.

c) Así también, se impugna el desconocimiento del avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, mismo que fue tomado como base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, toda vez que manifiesto que hasta el día de hoy no he sido notificado por la autoridad correspondiente, de igual manera demando la nulidad del eventual avalúo que exhiban las demandadas, pues el mismo en caso de existir fue elaborado por un ciudadano que no ha sido nombrado en los términos de la legislación aplicable para emitir el señalado avalúo.

d) A su vez, impugno el desconocimiento del suscrito y la inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios y/o Construcción, así como la respectiva aprobación por parte de las autoridades legalmente facultadas para ello, tal y como lo ordena la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho que le es aplicable al impuesto impugnado. Tablas que según lo ordenan las leyes aplicables, son elemento esencial para el cálculo del impuesto.

e) Cualquier movimiento o bloqueo que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, realice en los expedientes de las cuentas prediales que a continuación se detallan:

No.	Cuenta predial	Monto pagado	Fecha de pago
1	*****	\$2,409.00	20 de marzo del 2018
2	*****	\$347.00	20 de marzo del 2018
3	*****	\$3,673.00	20 de marzo del 2018
4	*****	\$1,819.00	20 de marzo del 2018
5	*****	\$1,066.00	20 de marzo del 2018
6	*****	\$628.00	20 de marzo del 2018
7	*****	\$244.00	20 de marzo del 2018
8	*****	\$3,429.00	20 de marzo del 2018
9	*****	\$3,365.00	20 de marzo del 2018
10	*****	\$707.00	20 de marzo del 2018
11	*****	\$750.00	20 de marzo del 2018
12	*****	\$945.00	20 de marzo del 2018
13	*****	\$5,806.00	20 de marzo del 2018
14	*****	\$7,490.00	20 de marzo del 2018
15	*****	\$4,246.00	20 de marzo del 2018
16	*****	\$3,868.00	20 de marzo del 2018
	TOTAL	\$40,792.00	

En atención a lo dicho el presente juicio es procedente, pues además se sustenta en el desconocimiento y por ende ilegal procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz; así como también se desconoce la particularización de todos los elementos del tributo señalado (base y tasa o tarifa). Por esta razón, solicito que en contestación de demanda la autoridad demandada exhiba todo el procedimiento y elementos sobre los cuales se determinó y cobró el impuesto reclamado por el ejercicio fiscal señalado. Aunado a esto y toda vez que requisito indispensable, también es procedente porque no se conoce la notificación legalmente practicada de los créditos fiscales pagados.

Asimismo, el presente juicio contencioso es procedente, toda vez que, con fundamento en el artículo 2, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se promueve en contra de la ilegal determinación y desconocimiento de la notificación del avalúo catastral tomado como base para el cálculo del impuesto impugnado. Por lo anterior, solicito al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, dé a conocer el avalúo mencionado y su constancia de notificación legalmente practicada.”

II. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, esta Sala se pronunció en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles exhibir las resoluciones impugnadas.

III. Por acuerdo del veinte de julio de dos mil dieciocho, se recibió las contestaciones de demanda producidas por las autoridades demandadas, pronunciándose esta Sala sobre las pruebas ofrecidas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído del treinta de agosto de dos mil dieciocho, se recibió ampliación a la demanda inicial de la actora.

V. Por auto de diez de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala sobre las pruebas ofrecidas, en términos del mismo acuerdo y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar

aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la determinación del impuesto a la propiedad raíz descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa refiere como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate — además de la citada resolución definitiva, — diversos actos en los que dice se sustenta la determinación de impuestos anteriormente precisada, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata el acto definitivo — como sucedió en la especie — por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**"

presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación

eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que el documento en que se contiene la resolución administrativa impugnada, se encuentra dirigido a nombre de la parte demandante coincidiendo con la cuenta predial impugnada; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo al accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoció el carácter de titular del predio que sirve de base para el cálculo de la contribución.

Asimismo, manifiesta que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2018, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así se acredita la falta de interés jurídico y el consentimiento tácito del acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **falta de interés jurídico** de la parte actora ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió

intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no han sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

particularmente de las determinaciones del impuesto impugnado y los Avalúos Catastrales, mismos que obran, respectivamente, en fojas 63 a 66 y 34 a 43 de los autos, se advierte lo siguiente:

Cuenta predial	Valor catastral en el avalúo	Valor catastral en la determinación
*****	\$ 1'302,345.02	\$ 1'979,684
*****	881,237.50	1'016,812.5
*****	7'050,655.15	12'790,605
*****	2'109,045.59	1'822,600
*****	1'468,177.80	1'011,975
*****	1'536,630.00	3'250,00
*****	123,071.00	142,005
*****	379,425.00	1'011,800
*****	583,313.50	535,174.5
*****	560,263.50	566,833.5
*****	704,238.00	714,759
*****	960,234.00	1'088,265.2
*****	1'029,489.50	1'172,872.5
*****	834,145.00	962,475

Así, asiste la razón a la demandante, pues para la determinación del impuesto a la propiedad raíz se tomaron como base diversos montos que no corresponden a los señalados en los avalúos catastrales, y por tanto se concluye que las demandadas no acompañaron a sus contestaciones los avalúos que sirvieron de base para el cálculo de las contribuciones impugnadas.

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación, *sin que el exhibido cumpla con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.*

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal 2018 para la referida cuenta predial, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se aplicará lo siguiente:

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
..."*

De lo anterior se advierte que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por

sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones impugnadas.

*b) Respecto a las cuentas prediales ***** y *****.*

Se aborda directamente el estudio del concepto de nulidad TERCERO del escrito de ampliación de demanda, ya que ésta Sala advierte que es el que mayor beneficio le proporciona respecto a dichas cuentas predial.

Al respecto, argumenta esencialmente la parte actora que las determinaciones impugnadas carecen de firma autógrafa, lo que es FUNDADO, puesto que la autoridad o mandada no demostró que los actos impugnados hayan sido emitidos con firma autógrafa, ello ya que a fin de demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES así lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo I, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar *que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los*

conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

Lo anterior puesto que, en el presente caso, la autoridad demandada al dar contestación a la ampliación de demanda que efectuara la parte actora, expresamente reconoce que la resolución donde fueron determinados los impuestos impugnados **contiene firma autógrafa** —como se advierte en la foja 241 de los autos—, transcribiéndose en la parte que interesa, tal reconocimiento:

“(…)

*En este contexto, se cumple con el requisito de los actos de molestia que es el de constar por escrito que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado, más aún cuando la resolución determinante del crédito fiscal **le fue dada a conocer en original con firma autógrafa de la autoridad competente. (...)**”.*

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

Transcripción en la cual la autoridad demandada afirma que las determinaciones de impuestos impugnadas constan por escrito, se encuentran fundadas y motivadas, que fueron emitidas por autoridad competente y que fueron dadas a conocer en original y con **firma autógrafa de la autoridad competente.**

Con lo asentado anteriormente es que la autoridad demandada reconoce que los actos impugnados sí contienen firma autógrafa, sin embargo omitió ofrecer prueba alguna para acreditarlo, siendo que ésta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si las firmas que calzan en las resoluciones son autógrafas, en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, como así lo dispone el artículo 4°, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en donde se establecen claramente los elementos y requisitos que un acto administrativo debe contener, y para una mayor claridad de ello, se transcribe a continuación el artículo y fracción en

cita:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-...

...

IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”

Ante lo que, es un requisito que el acto de autoridad contenga la firma autógrafa de la autoridad que lo expide, se hacía necesario que la autoridad demandada acredite mediante las pruebas idóneas que los documentos en los que constan los actos impugnados sí las contienen, en términos de las consideraciones antes trascritas, sin que la autoridad hubiere ofrecido prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así, se presume que las firmas que calzan en las resoluciones combatidas no son autógrafas.

Sin que pase desapercibido que si bien los actos administrativos tienen la presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que las firmas contenidas en los actos impugnados son autógrafas, destruye dicha presunción de legalidad, trayendo como consecuencia el que se dé por sentado que las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz (predial) impugnadas carecen de validez, al no existir evidencia de que realmente se hubieren emitido o de que estas hubieren sido la voluntad de la autoridad que supuestamente las expide.

Lo anterior a fin de evitar que, como ya se cito, la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la multicitada autoridad demandada.

Ante todo lo expuesto en párrafos que anteceden, se encuentra que las resoluciones impugnadas carecen de firma

estampada de puño y letra de la autoridad administrativa que las expide, contraviniendo con ello a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que se trata de actos que de molestia, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral, lo que en el caso no ocurrió.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA

DEMANDA / FIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa."

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios.

Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la

demandada, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior y al resultar fundado el concepto de nulidad en estudio, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en los escritos de demanda y de ampliación de ésta, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

- \$1,066.00 (UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), respecto de la cuenta *****.
- \$628.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.), respecto de la cuenta *****.
- \$244.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), respecto de la cuenta *****.
- \$3,429.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.), respecto de la cuenta *****.
- \$3,365.00 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) respecto de la cuenta *****.
- \$707.00 (SETECIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.), respecto de la cuenta *****.
- \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), respecto de la cuenta *****.
- \$945.00 (NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), respecto de la cuenta *****.
- \$5,806.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), respecto de la cuenta *****.
- \$7,490.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), respecto de la cuenta *****.
- \$4,246.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), respecto de la cuenta *****.
- \$3,868.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), respecto de la cuenta *****.

A que se refieren los comprobantes número
*****, ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , de fecha *veinte de marzo de dos mil dieciocho*, así



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de once de febrero de dos mil diecinueve.- Conste.-

L'EFM/mfl

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **veintiún** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** ***, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *ocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve*. Doy fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ